



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00608-00.

Confirmación. 885119.

1. Diego Alexander Salazar Patiño con cédula 1.032.397.674 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

Indicó que acude a esta acción, ya que la oficina de cobro coactivo violó el debido proceso, puesto que expidió mandamiento de pago y no se lo notificó personalmente, ya que le envió la citación y se tiene que hacer personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto artículo 67, 68 Ley 1437 de 2011.

Adujo que, frente a tal situación, instauró derecho de petición ante la accionada, respecto del cual se le respondió que se le notificó en cartela y página web, por cuanto fue imposible hacer efectiva la notificación personal, les pidió copia de las guías de envío cuando se hizo el intento de notificación personal, y resulta que nunca se hizo lo que invalida el mandamiento de pago por indebida notificación por parte de cobro coactivo.

Adicionalmente indicó que, al pedir copia de la notificación por aviso en cartelera y página web con la copia de todos los recursos que legalmente proceden, estos no existen y se apegan a que solo con un listado de personas en la que solo están (nombre, cédula de ciudadanía y número de comparendo) se entiende por surtida la notificación, sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales a la decisión Artículo 69, 72, Ley 1437 de 2011.

Por lo que solicitó "1. Que le quiten la(s) orden(es) de mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 16516587 y rehacer el caso por indebida notificación, 2. para que se le vuelva a notificar y así poder utilizar mi derecho a la defensa y contradicción. 3. que se descargue el

comparendo porque si se da la nulidad a la notificación del mandamiento de pago se aplique el artículo 159 código Nacional de Tránsito y de esta manera se de prescripción al comparendo en mención".

2. La tutela fue admitida en auto de 15 de junio de 2022.

***** La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá adujo que, el accionante pretende la revocatoria de los mandamientos de pago, sin que exista vulneración de los derechos fundamentales aducidos como conculcados, por cuanto, mediante oficio DGC 20225404377561 de 26 de abril de 2022, se brindó respuesta a la petición radicada por el accionante # 20226120851442 de 5 de abril de 2022.

Adujo que, mediante el oficio en comento, se le informó al accionante que, en cuanto a su solicitud de copias se hizo el envío de los mandamientos de pago, frente a su petición de copia de los intentos de notificación personal, y se anexan las mismas.

Asimismo, indicó que, se le hizo envío de copia de las notificaciones por aviso de los mandamientos de pago 100184 de julio seis de 2018, 178865 de diciembre 13 de 2018 y 262926 de doce de junio de 2017.

Puntualizó que, en cuanto a la solicitud de eliminación de las resoluciones sancionatorias de cobro coactivo, la mismas no proceden toda vez que la notificación de los mandamientos de pago 100184 de 6 de julio 2018, 178865 de 13 de diciembre de 2018 y 262926 de 6 de diciembre de 2017, se realizaron en debida forma.

Frente a la solicitud de dirección registrada en el RUNT, le puntualizó que se debe tener en cuenta que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no es administrador de la información que allí se reporta, y se indicó de igual forma que dicha información, puede ser verificada en la página de esa entidad.

Finalmente, indicó que se le informó al accionante que su derecho de defensa y contradicción fueron garantizados toda vez que se realizó el intento de notificación personal de los mandamientos de pago 100184 de 6 de julio 2018, 178865 de 13 de diciembre de 2018 y 262926 de 6 de diciembre de 2017, y al no poderse realizar la misma, se procedió a realizar la notificación por aviso tal y como se puede evidenciar en los documentos que adjuntó.

"2. El oficio DGC 20225404377561 del 26 de abril de 2022, se intentó notificar a la dirección física suministrada

por el peticionario, y la empresa de correspondencia de 472 reporta la devolución.

3. Igualmente se informó que se notificó al correo electrónico solucioneslegales20@gmail.com suministrado por el accionante.

4. El accionante tiene conocimiento de la respuesta dada y de copias, ya que en el escrito de tutela lo manifiesta y anexa como prueba.

5. El accionante presenta cartera vigente.

6. Se logra evidenciar que al accionante se le brindó respuesta conforme a lo solicitado de manera clara, precisa, de fondo y de acuerdo con la normatividad vigente que rige la materia.

7. de igual manera se aclara que las manifestaciones hechas por el accionante carecen de sustento por cuanto en la respuesta emitida por la SDM, se está remitiendo la totalidad de documentos solicitados y en ningún momento, se asevera en el escrito de respuesta la inexistencia de las citaciones a notificación de los mandamientos de pago, por el contrario, se remite el documento solicitado con la constancia de intento de trámite por la empresa 4-72".

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de copias se hizo envío de los mandamientos de pago 100184 de 6 de julio de 2018, 178865 de 13 de diciembre de 2018 y 262926 de 6 de diciembre de 2017 respecto de los comparendos 19074983, 16482015, 16405747, 16348462, 16276373 de dieciocho de abril de 2018, 25 de octubre de 2017, 20 de agosto de 2017, 4 de mayo 2017 y 26 de abril de 2017 respectivamente.

Frente a la petición de copia de los intentos de notificación personal, se anexaron las mismas.

Asimismo, se hizo el envío de copia de las notificaciones por aviso de los mandamientos de pago 100184 de 6 de julio de 2018, 178865 de 13 de diciembre de 2018 y 262926 de 6 de diciembre de 2017.

En cuanto a la solicitud de eliminación de las resoluciones sancionatorias de cobro coactivo, las mismas no son procedentes toda vez que la notificación de los mandamientos de pago se realizaron en debida forma.

Por lo anterior, se evidencia hecho infundado y trámite reglado por cuanto el accionante pretende que sea el Juez quien en instancia tutela declare la revocatoria de los mandamientos de pago 100184 de 07/06/2018, 178865 de

12/13/2018 y 262926 de 12/06/2017, pese a que ya le fue informado por este despacho que no es procedente toda vez que fue notificado en debida forma.

* El vinculado Simit solicitó que se le desvinculara de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

La procedencia de la tutela se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991. con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral

protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que, en el trámite adelantado por la accionada de índole coactivo, por lo que solicitó que, se declare la nulidad del mismo por cuanto no se le notificó en debida forma, sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

Importa entonces para el caso específico indicar, que las manifestaciones del accionante fueron controvertidos por la Secretaría de Movilidad accionada, para lo cual aportó las pruebas que acreditaban su dicho, no obstante, como quiera que el accionante, no ha agotado las herramientas jurídicas que la ley le otorga para la finalidad aquí perseguida, que no es otra que se ordene la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito libró mandamiento de pago en su contra, se establece que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, para acudir a este trámite preferente y especial.

De suerte que no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, las cuales no fluyen de la documental arrimada al plenario, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de este acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e iniciar el trámite de nulidad y revocatoria directa del trámite contravencional, existen varios canales para tal fin.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por el accionante, y

en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se omita el escenario natural que el legislador ha creado para los fines perseguidos por el accionante.

Desvincular al Simit de esta acción, por establecer la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Diego Alexander Salazar Patiño en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular al Simit de esta acción.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3598b348721bd6467e0dd2deb02efbd56d9e352acbc43d475cec1d88f4bdfbe6**

Documento generado en 24/06/2022 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>